

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00228 00

DEMANDANTE: ALVARO RINCON AREVALO

DEMANDADOS: LUISA ALBERTINA GALLO DE COMBARIZA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse si no se observaran las siguientes irregularidades:

- 1- No se aportó la escritura pública sobre la cual se fundamenta la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.
- 2- Si bien el hecho 1.3. señala que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 26 de septiembre de 2018; tal afirmación no concuerda con el hecho 1.5., el cual indica que la deudora incurrió en mora a partir del 01 de marzo de 2019. Tal inconsistencia debe entrar a aclararse, si se tiene en cuenta que este tipo de intereses (moratorios) se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
- 3- Existe incongruencia entre los hechos y las pretensiones, toda vez en el hecho 1.3., se afirma que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 26 de septiembre de 2018; no obstante, en la pretensión 2.2. se solicita el cobro de los intereses remuneratorios o de plazo a partir del día 19 de marzo de 2021, fecha en la cual ya se encontraba vencida la obligación.
- 4- En la pretensión 2.2. se depreca el cobro de intereses moratorios, pero no se determina la fecha concreta a partir de la cual pretende exigir tales intereses.
- 5- El acápite de notificaciones de la demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no se indicó la dirección física de ninguna de las partes – demandante y demandada –, ni del apoderado del demandante, ni de la apoderada sustituta.

Así las cosas, las anteriores falencias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ ORLANDO SANCHEZ DÍAZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituyó poder a la abogada VIKY KARINA MORENO CHACÓN.

TERCERO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.